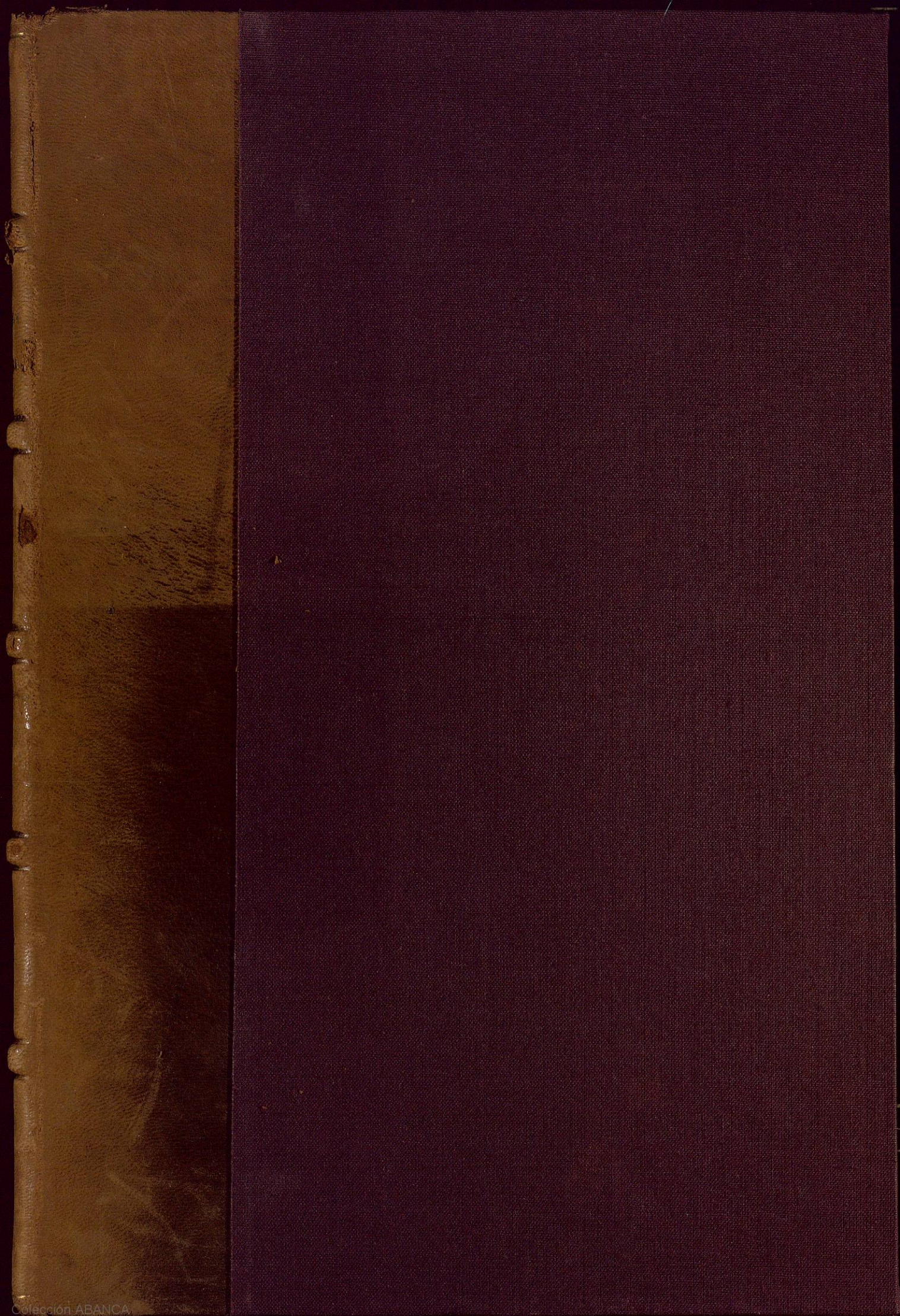
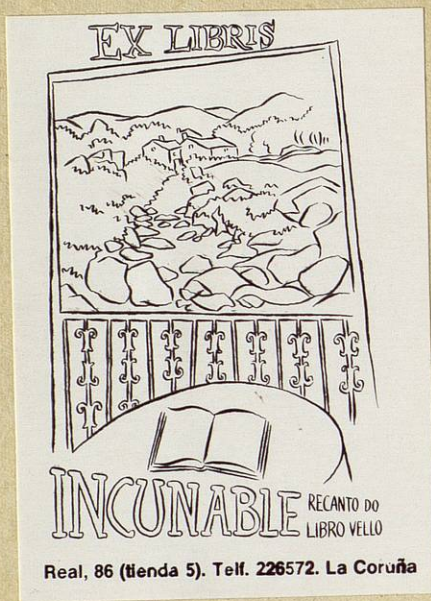






1346

119

B. 2244

P R E G O N G E N E

ral, para la gouernacion
desta Corte.



AND A su Magestad, que ninguna, ni algunas personas sean ofiadas de blasfemar, ni jurar, ni renegar de Dios nuestro señor, ni de su bendita madre: ni de sus sanctos: so pena que le corten la lengua, y le den cien açotes.

Otro si manda, que ninguna persona sea ofiada de echar mano a las armas en esta Corte: so pena que les cortaran las manos, y si hiriere con las dichas armas muera por ello.

Otro si manda, que ninguna persona sea ofiada de reboluer ruydos ni questiones en esta Corte, ni sacar a los tales ruydos armas, ni ballestas, ni tiros de poluora: ni llamar appellido de Grande, ni cauallero: so pena de muerte.

Otro si manda, que ninguna persona sea ofiada de traer en esta corte armas dobladas: so pena que las aya perdido, y le clauen la mano por ello: pero que puedā traer vna espada y vn puñal, con tanto que no le traygan en la mancebia, ni otros lugares prohibidos, y no pueda traer daga sin espada so la pena de la ley.

Otro si manda, que ninguna persona sea ofiada de jugar en esta corte juegos vedados de naypes, y dados nicarteta, ni tener en sus casas tablares publicos: so las penas contenidas en las leyes y prematicas de su Magestad.

Otro si manda, que ningunas personas se juntena
A
jugar

1 Blasfemar.

2 Armas

3 Ruydos.

4 Armas dobladas.

5 Juegos.

6 Juego en
Palacio.

jugar en Palacio, ni al rededor del: so pena de cien açotes, y dos años de destierro.

7 *Armas en los rios y fuentes.* Otro si manda, que ninguna persona vaya ni este cõ armas en los rios, ni lauaderos con las moças: so pena de 10. dias de carcel, y de perder las armas q̃ les quitarẽ.

8 *Mugeres enamoradas.* Otro si manda, que ninguna muger enamorada, ramera, ni cantonera sea oflada de tener, ni tenga rufianes, so pena de cien açotes, y de auer perdido los vestidos que tuuiere, y que no tengan moças sospechosas, menores de quarenta años, so las penas contenidas en las leyes.

9 *Idem en amoradas.* Otro si manda, que ninguna muger enamorada lleue, ni haga llevar almohadas a la Iglesia, ni le lleuen la falda, ni traygan escuderos que las acompañen, ni mas de vna muger: con tanto que no sean de las prohibidas, ni traygan sombreros de seda, rafo ni tafetan, ni guarnecidos de oro, ni de seda: ni de plata por las calles, ni Iglesias, ni se afienten en las dichas yglesias entre las mugeres principales, ni delante dellas, y que cõ los dichos sombreros, ni sin ellos no anden, ni esten tapadas las caras en las yglesias, ni fuera dellas; so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y de auer perdido las tales ropas, y sombreros, y por la següda vez, salgan desterrados los hombres que las acompañaren en tales dias por dos años de la corte y cinco leguas.

10 *Enamoradas.* Otro si manda, que ninguna muger enamorada, que aya estado, o este enferma de bubas, no gane en esta ciudad, ni en la mancebia, so pena de cien açotes, y so la dicha pena manda, que la que no fuere vezina della, y natural, no gane en esta corte, y se vaya della.

11 *Amancebados.* Otro si manda, que ninguna persona, afsi de las que andan y anduieren en esta corte, ni vezinos, ni naturales, ni estantes en ella, no esten amañebados so las pe

nas

nas sobre ello establezidas por leyes destos Reynos.

Otro si manda que ninguna persona sea offada de en- ¹² *Armas*
trar en casa de mugeres enamoradas dela rameria con *en la man-*
ningunas armas, fopena de las auer perdido, y destier *cebia.*
ro desta corte.

Otro si manda, que ninguna, ni algunas personas seã ¹³ *Que no*
offadas de tirar, ni tiren con arcabuzes, ni escopetas, ni *tiren con ar-*
ballestas, ni arcos, dentro de los muros desta ciudad, ni *cabuz.*
en los arrabales della, de dia, ni de noche, fopena de a-
uer perdido el arcabuz y ballesta, o escopeta cõ que ti-
raren, y de treynta dias de carcel.

Otro si manda, que ninguna, ni alguna personas de ¹⁴ *Trigo*
las que truxeren a vender a esta corte trigo o ceuada, *mezclado.*
no sean offados de lo vender ni vendan mojado, buel-
to ni adobado, ni mezclado nueuo con anejo, ni lo ba-
cien en casas, sino que lo traygan desde los lugares dõ
de lo compraren derechamente a esta corte, y lo veda
en la parte y lugar diputado para ello, fopena de cien
açotes, y de perder el trigo o ceuada que afsi truxeren
a vender, o vendieren.

Otro si manda, que todo el pan cozido que se vēdie- ¹⁵ *Pan de*
re en esta corte lo vendan de peso de dos libras y me- *peso.*
dia, y de libra y quarteron cada pan, y no menos, y que
sea bueno y bien cozido; fopena de perder el dicho pa
y de diez dias de carcel al que lo contrario hiziere, ex-
cepto los panecillos de corte, que estos se han de ven-
der por la orden que les fēra dada, y que sean muy fue-
nos: fo la dicha pena.

Otro si mada, que ningũ regaton, ni mesonero, ni ta ¹⁶ *Que los*
uernero, ni persona alguna, seã ofados de cõprarni cõ *regatones*
prē en esta corte, ni dentro de las ocho leguas della pu *mesoneros,*
blica ni secretamēte, ceuada, auena, paja, gallinas, po *y tauerne-*
llos, anfarones, cabritos, perdizes, palomas, conejos, *ros no com-*
pren dētro
ni otra de las ocha

ni otra caça alguna, ni pescado fresco de mar ni de rio ^{leguas, ni}
ni otros bastimētos algunos de los prohibidos por le ^{en los cami}
yes y prematicas de stos reynos, para los tornar a reuē ^{nos.}
der, ni puedan salir ni salgā a los cōprar a los caminos
aunque sea fuera de las ochos leguas, sopena de auer
perdido lo que asfi compraren, y de ciē açotes, y dos
mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad.

Otro si manda que ningun bodegonero ni tauer- ^{17 Bodego}
nero, sean osados de tener ni tengan en sus cassas ni ^{neros, meso}
tauernas, caça ni bolateria alguna biba ni muerta, ni ^{neros, ni ta}
pescados frescos de mar ni de rio, ni por cozer, ni los ^{uernereros no}
com pren para tornar arreuerder, ni los tengā en sus ^{tengā caça}
cassas, ni en otras de su mano directe ni indirecte, so- ^{ni pescado,}
pena de cien açotes, y de lo auer perdido. ^{ni pan cozi}
^{do.}

Otro si manda que ninguna persona desta ciudad ^{18 Bino re}
ni de fuera parte, sea osada de remostar ni mezclar bi- ^{mostado.}
no alguno, vno con otro, ni anejo con nueuo, ni lo
reberder remostado, por menudo ni por arrovas, ni
en otra manera, sopena de diez mil marauedis para la
camara y fisco de su Magestad la mitad, y para el de-
nunciador la otra mitad, y perdimiento del bino que
asfi remostare y mezclare, demas de las penas estable-
cidas por las leyes.

Otro si manda, que ninguno de los dichos tauerne ^{19 Los ta-}
ros ni bodegoneros sean osados de consentir ni dar ^{uernereros y bo}
lugar a las personas que vinieren a sus cassas y tauer ^{degoneros}
nas que juegē a ningunos juegos de los prohibidos, ^{no cōsientā}
dinero seco, ni bino, ni fruta, ni otra cosa alguna, ni ^{juegos en sus}
tengan en los dichos bodegones ni tauernas naipes ^{cassas.}
ni dados, ni acojan en ellos para dormir a persona al-
guna, sopena de dos mil marauedis, la mitad para la
camara, y la otra mitad para el denunciador y pobres
de la carzel por la primera vez, y por la segunda cien
açotes.

açotes.

Otro si manda que ningun tauernero ni bodego- ²⁰ *Tauerneros, ni bodegoneros*
 nero, ni otras personas que venden cosas de comer, *no den dineros*
 no den en sus casas, ni tauerneros, dineros prestados *sobre prendas.*
 sobre prendas de oro ni de plata, ni de seda, ni paño,
 ni cama, ni otra cosa alguna, a personas sospechosas,
 ni los encubran ni acojan en sus casas, fopena de ca-
 da cien açotes, y destierro desta corte.

Otro si manda que ningun regaton: ni otra perso- ²¹ *Regatones y despenferos.*
 na q̄ truxere caça, cabritos, o pescado fresco, de mar o
 de rio, a vèder a esta corte, no lo vendan, ni dē en sus
 cassas, ni en otra parte, salvo en las plaças y tablas pu-
 blicas, donde se suele vender, y ningun despenfero
 ni otra persona alguna lo tome comprado ni vendi-
 do, ni por fuerza en otra parte, fopena que por la pri-
 mera vez pierda la mercaderia, y por la segunda les
 den cien açotes.

Otro si manda que ninguna ni algunas personas, ²² *Que no salgan a los caminos a comprar bastimentos.*
 sean osados de salir ni salgan desta corte, a las puertas
 ni campos a tomar, leña, paja, fruta, ni otros mante-
 nimientos algunos de los que en esta corte se traxerē
 a vender, sino que los dejen venir y entrar en ella li-
 bremente, a las personas que los truxeren: fopena de
 cien açotes, y perdimiento de los dineros que por
 ello dieren.

Otro si manda, que las personas que truxeren va- ²³ *Que los mantenimientos se descarguen en la plaza.*
 stimentos a esta corte, antes que los descargen en nin-
 guna parte, despues de metidos en esta ciudad y sus
 arrabales, los lleuen a descargar a las plaças publicas,
 y alli los vendan, y si los truxeren de noche, otro dia si-
 guiente de mañana los lleuen a vèder y vendan en las
 dichas plaças publicamente, y no de otra manera: fo-
 pena de auerlo perdido, y de cien açotes.

B

Otro

24 *Quelos
mesoneros,
ni regato-
nes, no com-
pren para
reuender.*

Otro si manda, que ningun mesonero, ni regaton
ni tendero desta ciudad y corte, ni otra persona algu-
na sean offados de comprar paja, leña, ni manojos, ni
hueuos, dentro de las ocho leguas desta corte, para
los tornara reuender, fopena de lo auer perdido, y
de seiscientos maravedis para la camara por la prime-
ra vez, y por la segunda la misma pena, y destierro de
sta corte.

25 *Jimios
ni leña.*

Otro si manda, que ninguna ni algunas personas
señ offados de comprar en esta ciudad ni corte, ni en
los lugares ni caminos, jimios ni leña alguna de los
acemileros que los truxeren, ni dalles cosa alguna en
pago de la dicha leña, ni los dichos acemileros, no dē
ni vendan, ni ellos sean offados de lo tomar ni dar, aū
que digan que es de sus derechos, y que se los dan sus
amos: fopena de cien açotes.

26 *Que no
se cōpre or-
taliza para
lo reuender
dentro de
una legua*

Otro si manda, que ningun regaton, ni otra perso-
na alguna sean offados, de comprar ni comprehen, en
esta corte, ni vna legua alrrededor de ella, ortaliza
ninguna, para lo tornar a reuēder: fopena de lo auer
perdido, y de cien açotes.

27 *Regato-
nes sobre la
compra de
la fruta.*

Otro si manda, que ningun frutero ni frutera, ni re-
gato sean offados, por si, ni por otros, de cōprar ni cō-
pren en esta corte, ni cinco leguas al rededor della, la
fruta q̄ viniere de fuera para se vender, ni salir a los ca-
minos a lo comprar ni tomar, ni hazer cōcierto algu-
no ni palabreallo, hasta que sea passada la hora y tiem-
po q̄ esta ordenado por esta ciudad, y aya estado en el
lugar para ello señallado: fopena de dos años de des-
tierro por la primere vez, y por la segunda, les den ciē
açotes, y so la dicha pena no tengan moços grandes
ni pequeños, para que vayan a tomar la fruta a los ca-
minos.

Otro

Otro si manda, que ningun regaton ni frutera ni ^{28 Fruta} otra persona alguna, venda ni tengan en sus tiendas ^{dañada.} fruta dañada ni estadiza: fopena de cada doçientos maravedis por la primera vez, y de lo auer perdido, y por la segunda cien açotes.

Otro si manda, que los dichos frutereros tengan en ^{29 Que los} sus tablas que tienen para vender las dicha fruta, la ^{frutereros uē} que tuuieren en sus cassas, sin escojer la mas ruin pa- ^{dan la fru-} ra facar a la plaça, y vender en ellas la buena escondi- ^{ta como lo} damente, si no que lo facen todo junto a la plaça, y ^{compraren} alli lo vendan, y no en las dichas cassas: fopena de ca- ^{y lo saquen} da cien açotes. ^{a la plaça.}

Otro si manda que ningun frutero sea offado de ^{30 Que los} comprar en esta corte, naranjas, ni limones, ni melo ^{frutereros no} nes para los reuender: ni lo palabreen, sin que las per- ^{comprē fru-} sonas que los traen ayan estado vendiendo en la pla- ^{ta ninguna} ça publica desta ciudad, en verano hasta las onze, y ^{para reuen-} en imbierno hasta medio dia, para que los vecinos ^{der, ni en la} se puedan proveer de ello, y passadas las horas sin ^{plaça, ha-} que les ayan dado licencia los alguaciles del mes, cō ^{sta dada la} forme a la orden que les esta dada, fopena de cien ^{hora.} açotes.

Otro si manda, que ningun ropero que tuuiere ^{31 Roperos} tienda de por si, ni en compaña de otro, no trayga a ^{no den a co} vender por las calles, ni den a vender a corredores, ni ^{rredōres q̄} a pregoneros, ni otros para que vendan mercaderias ^{vender.} fuyas, ni de la compaña: fopena de veinte mil mara- uedis para la camara de su Magestad.

Otro si manda, que ninguna persona sea offada de ^{33 No to-} cōprar en esta corte, ropa alguna, ni la tomen en em- ^{men ropa} peño de personas que no sean conocidas, sin fianças, ^{empeñada} fopena que si pareciere ser hurtadas, las paguen con ^{de personas} las setenas, y si no tuuieren con que las pagar, les den ^{no conoci-} cien ^{das sin fian} ças. ^{ças.}

cien açotes.

33 *Roperos sobre el hazer y recadar ropas.*

Otro si manda, que ningun ropero sea offado de hazer ni desfagoropa alguna que comprare, o varatare, ni la de avender, ni a cardar, ni afrisar, ni boluer ni reteñir, por manera que no sea conocida: dentro de diez dias despues que la comprare o baratare, y durante los dichos diez dias, la tenga colgada publicamente, por manera que pueda ser vista de todos: fopena que si pareciere ser hurtado, lo page con las setenas, y no teniendo con q̄ las pagar, le den ciē açotes

34 *Sastres cordoneros bordados y juueteros, sobre los retales.*

Otro si manda, que ningun obrero, ni criado de fastre, ropero, ni juuetero, ni cordoneros, ni bordadores, sean offados de recibir en si, por si, ni para si pedaços, ni retales de paño, ni seda, ni passamanos, ni trenzas de seda ni plata ni oro, ni otra obra alguna que hizieren ellos, o sus amos, aunque sus amos se lo confiesan tomar, ni de lo tener ni dar a otra persona alguna ni emplearlo, ni darlo en pago directe ni en directe, ni ninguna persona sea offada de comprar de ellos, ni corredores, ni a otra persona por ellos: fopena q̄ por la primer vez, assi el que lo vendiere o diere avender, o lo tomare para si, o el que lo tomare y comprare, y el corredor que lo tomare y vendiere, lo paguen con las setenas, y por la segūda vez le den cien açotes

35 *Plateros ni cambiadores no recuian en empeño.*

Otro si manda, que ningun platero, ni cambiador sea offado de comprar ni compren, ni reciua en empeño, en esta corte, oro ni plata labrado, ni quebrado de personas no conocidas sin fianças: fopena de dos años de destierro, y veynte mil maravedis para la camara.

36 *Que ajustē los pesos y medidas.*

Otro si manda que todos los plateros, mercaderes tratantes, que tienen por trato de comprar y vender mercaderias por peso, que dentro de seys dias primeros si-

ros figuientes, marquen y ajusten, y concierten los dichos pesos y medidas mayores y menores, y no pesen con pesos de codillos: solas penas contenidas en las leyes y prematicas destos Reynos.

Otro si manda, que los mesoneros, y otras personas que acoxieren en sus cassas guespedes, por dineros, los aposentos que dierē de los dichos guespedes, se los dē con zederradura y llaue por de fuera, y zerradura por dedētro, por manera que lo que tuuieren y metieren en los dichos aposentos este bien guardado, lo qual se les manda assı agan y cumplan: fopena de cada mil marauedis para la camara, y mas de pagar a los tales guespedes lo que les faltare en los dichos aposentos, por no les dar zerraduras en ellos.

37 *Meseros quetē gā puertas con zerraduras.*

Otro si manda, que ningun despenfero ni comprador, sea offado de reuender ni comprar, ni reuendan cosa alguna de mantenimientos que ayan comprado en esta corte, o dentro de las cinco legas, ni lo dar ni repartir a otros despenferos, ni a otra persona alguna, por el tanto, ni pormas de lo que vuiere costado, falbo que cōpren so lamente lo q̄ vuieren menester para las despenfas de sus amos: fopena de cada cien açotes, y perdimiēto del dinero que vuiere recibido.

38 *Los despenferos no reuendan.*

Otro si manda, q̄ ninguna ni alguna persona sean offados de se nombrar despenferos, ni compradores de su Magestad, ni pedir mantenimientos en su nombre, falbo los que para ello mostraren poder y facultad: fopena de cien açotes.

29 *Que ninguno se nombre cō-comprador de su Magestad no lo*

Otro si manda, que ningū cabritero, ni otra persona alguna, sean offados de vender cabritos hinchados, con cañon, ni con caña, ni con otra cosa alguna: fopena de auer perdido los dichos cabritos, y de dos mil marauedis para la camara por la primera vez, y

siendo.
40 *Cabritos hinchados.*

C por

por la segunda le den cien açotes.

41 *Que no
vendanca
ça sin postu
ra.*

Otro si manda, que ningunas ni algunas personas de las que truxeren en esta corte a vender caça, o pescado fresco de mar, o de rio, no lo puedan vender ni vendan, sin postura de los dichos señores alcaldes, o qualquier dellos, y los que truxeren a vender el dicho pescado fresco lo lleuen a descargar y descargen en la red, y lugar por donde se fuele vender, sin lo lleuar a otra parte alguna, fopena de cada dos mil mara uedis para la camara, y de lo auer perdido.

42 *Suplica
cioneros, y
de otros offi
cios aqui cõ
tenidos, no
vendã por
las calles.*

Otro si manda, que ninguna persona, por si ni por otras personas, ni criados, sean offados de vender por las calles, publicamente, suplicaciones, ni varquillos ni melcochas, ni hartalejos, ni tostones, ni lo pregonen, ni jueguen la buena barba, ni a la guindaleta, fopena de lo auer perdido, y de estar diez dias en la carzel, si no que lo vendan si quisieren en sus cassas, y posadas, y tiendas publicas.

43 *Moços
de espuelas
ni açemile
ros no hur
ten zeuada*

Otro si manda, que ningun moço de espuelas, ni açemileros, no sean offados de hurtar ni hurten la zeuada que les dieren para los caballos y mulas y otras vestias; fopena de perder y que perderã la soldada de vn año, y de cien açotes, y que ningun regaton, ni otra persona alguna sea offado de se la comprar ni cõpre: fopena de perder lo que assi comprare, y de cien açotes.

44 *Vaga
mundos.*

Otro si manda, que todas las personas, hombres y mugeres, que estan y viuen en esta corte, que no fueren vezinos desta ciudad, y tuuieren officios y los vfa ren, o viuieren con señores, los tomen y asienten a officios, dentro de tercero dia, o se bayan desta corte: fopena que por vagamundos les seran dados cada cien açotes, y echados a galeras.

Otro

Otro manda, que los ganapanes que son del numero, traygan las cédulas y licencias que tuuieren para ferlo, y caperuzas azules, para que sean conocidos, y otros no puedan vsar el dicho officio, ni ellos anden sin las dichas caperuzas y cédulas, y no traygan espaldas, ni cuchillos con punta: fopena de cada cien açotes, y destierro desta corte, y que los dichos ganapanes no falgan de las puertas desta ciudad, a tomar el carbon, ni llegar donde se suele vender, con diez pasos al rededor, si no fuere con los dueños que lo cõpraren, para q̃ se lo lleuē a sus cassas: fo la dicha pena.

45 Gana-
panes noba
yan al car-
bon, y tray
gan caperu-
zas azules:
ni falgan al
carbon.

Otro manda, que ningun cerero sea offado de cõprar ni tomar en pago cauos de achas, ni otra cera de pajes, moços de espuelas, ni otras personas algunas que no sean conocidas, o tales que lo puedan seguramente vender, ni que se presume que lo trae hurtado fopena que lo paguen con las setenas.

46 Cere-
ros.

Otro si manda, que todos los pobres mendigones que andan o anduuieren por esta corte, que no son naturales desta ciudad y su tierra, se vayā luego a sus naturales, fopena de ser auidos por vagamundos, y que sean por tales punidos y castigados, y los que fueren naturales e impedidos para no poder ganarlo, q̃ se vayan a los hospitales, como les esta mandado y hordenado, y fo las penas que les estan puestas.

47 Po-
bres.

Otro si manda, que ninguna ni algunas personas, ni pregoneros sean offados despues de anohecido, de juntarse, ni hazer corillo de gente en la plaça, ni fuera della, ni en otra parte, para comprar ni vender: fopena de diez dias de carçel, y de auer perdido lo que assi compraren y vendieren.

48 No se
hagan cor-
rillos de ge-
te en la pla-
ça.

Otro si manda, que ninguna ni algunas personas desta corte, ni fuera della, que vendan aues muertas,

49 Galli-
neros no vē
dā gallinas
no las con papos.

no las tengan ni vendan en sus cassas ni fuera dellas, con papos; fopena de las auer perdido, y de cada du- cientos marauedis, sino que la tengan y vendan sin papos y con sus higadillos y mollejas, y no sin ellos, sola dicha pena.

50 *Que los pasteleros, no comprẽ pescado fresco.*

Otro si manda, que ningun pastelero desta corte, ni ciudad, sea offado de comprar, ni reciuir, lampre- as, ni otros pescados frescos, de mar ni de rio, para lo vender, ni venda en pan, ni en otra manera: fopena de verguença publica, y de dos años de destierro de la corte y cinco leguas, y de auer perdido el pescado

51 *Que los arrendado res de los rios y fotsos vendã pescado ni ca- ça, dentro de las cinco leguas.*

que assi compraren y reciuieren. Otro si manda, que ninguna persona, tratante, ni mercader, ni arrendador, de los que tuuieren fotsos, ni rios arrendados, de los que estan dentro de las cin- co leguas desta corte, ni vendan, ni puedan vender, el pescado, y conejos, y otra caça de los tales rios y fo- tos, en poca ni en mucha cantidad, en ellos ni den- tro de las cinco leguas dellos, si no que lo traygã a es- ta corte, para que los dichos señores alcaldes les pon- gan los precios a que lo vuieren de vender: fopena de cien acotes, y dos años de destierro.

52 *Que los oficiales no aãe val- dios.*

Otro si mãda, q̃ todos los obreros oficiales, sastres, calceteros, cordoneros, plateros, y carpinteros, asietẽ a trabajar y trabajen en cassa de sus maestros, en los dichos sus officios, a justos y moderados precios, y no esten ni anden valdios, sin trabajar, y asentara a los dichos officios, o salgan de la corte, dentro de segun- do dia, o no esten: ni entren en ella con cinco leguas por tiempo de dos años: fopena de ser auidos por va- gamundos, y de ser echados a galeras como tales.

53 *Que no desagan las cargas de leña.*

Otro si manda, que ningunas personas que truxe ren paja, y leña a uender a esta corte, sean offados de deshazer

deshazer ni cōponer las carretadas ni cargas q̄ truxere, y no quitar cosa de ellas, de como las cargarē y sacarē de las partes q̄ las sacarē: sopena de cada cien açotes, y de auer perdido la dicha leña y paja, y sola dicha pena ninguna persona selas deje deshazer en sus cassas.

Otro si manda, que ningunas personas sean offadas de salir a los caminos desta ciudad, a tomar ni tomen ningun carbon de lo que viniere a esta corte, para la prouission della, si no que las dejen venir con toda liuertad hasta los pesos que estan diputados para pesar el dicho carbon, y alli lo dejen pesar a los dueños cuyo fuere, y no se lo tomen ni lleuen de alli, sin que primero lo paguen: sopena de cada cien açotes a cada vno que lo contrario hiziere, y destierro desta corte por vn año.

54 Que no salgan a tomar carbon a los caminos.

Otro si manda, que ninguna persona de las que venden carbon en esta corte, sean offados de tener, vender ni vendan ni tengan en sus cassas ni fuera de ellas carbon de caña, ni de roble todo junto, sino que tan solamente cada vno de los dichos carboneros puedan tener y vender carbon de caña, por si, y el de roble por si: sopena de verguença publica, y dos años de destierro de la corte y cinco leguas: y sola dicha pena no compren el dicho carbon para reuender en esta corte, con diez leguas al rededor de ella.

55 Que no vendan el carbon sino fuere apartelo de caña y roble.

Otro si manda, que ninguna ni algunas personas sean offados de comprar en esta corte, ni dentro de las cinco leguas de ella, alcazer para lo tornar a vender por junto, y por menudo, y que los dueños de los alcazeres que los vuiere de vender por menudo, los vendan, si no fuere con la marca que esta ciudad tiene o tuuiere para ello: sopena de cada cien açotes, y perdimiento de los dichos alcazeres.

56 No cōpren alcázer para reuender.

D

Otro

37 Pullas. Otro si manda, que ninguna ni algunas personas sean offadas, de echar, ni dar pullas ni cantares, ni palabras feas ni desonestas, en esta corte; de noche, ni de dia: fopena de cada cien açotes, y destierro della por vn año.

38 Que los herradores no sangren dentro desta ciudad. Otro si manda que ningunos herradores, sean offados de sangrar ningunas vestias, dentro de los muros desta ciudad, ni de sus arrabales, si no que las saquen a sangrar fuera de la dicha ciudad: fopena de mil maravedis, mitad para los pobres de la carzel, y la otra mitad para el denunciador, y diez dias de carzel.

39 Que no vendā carne en el rastro mas de lo que les costare a los comprados. Otro si manda que ninguna persona, ni despenseros, ni de otra qualquiera calidad que sea, sean offados de comprar carneros, ni corderos, ni otra carne alguna en el rastro desta ciudad, ni en otra parte alguna, en pie ni muerto, para lo tornar a reuender, y solamente puedan comprar lo que viieren menester para la prouision de sus cassas, y q̄ si les sobrare parte de la dicha carne, y no la viieren de vender, lo vendan al precio que a ellos les saliere, y no mas: fopena de cien açotes y destierro de la corte, y perdimiento de la dicha carne, aplicado la mitad para el denūciador, y la otra mitad para los pobres de la carzel Real desta corte.

60 Inmundicias. Otro si manda, que ninguna persona sea offada de echar por las ventanas, en las calles publicas, ni inmundicias, ni otra cosa: fopena de cien açotes, al criado o criados de seruicio que lo echaren, y el dueño de la cassa, o aposento donde se echare, sea desterrado desta corte y cinco leguas, y pague diez ducados, para los pobres, la mitad y la otra mitad para el denunciador.

Otro

Otro si manda, que ninguna persona sea offado de bolear ni boleen por las calles publicas desta ciudad ni vn quarto de legua al rededor de ella: fopena de verguença publica, y destierro desta corte.

61 *Que no boleen dentro de la ciudad.*

Otro si manda, que ninguna persona sea offada de tener camas, ni acojer guespedes en su cassa, ni posadas, hasta que parezcan ante los señores alcaldes, y se les de licencia para ello: fopena de ducientos açotes, y perdimiêto de la ropa que tuuieren para los pobres de la carzel, y denunciador por mitad, y destierro desta corte por cinco años.

62 *Que no tengan camas, ni acojan sin licencia.*

Otro si manda, que ninguna ni algunas personas sean offadas de vender quajada, ni leche desnatada; fopena de cien açotes, y dos mil maravedis para los pobres de la carzel y denunciador.

63 *Que no vendan quajada ni leche desnatada.*

Otro si manda, que ninguna persona sea offada de vsar en esta corte de officio de corredor de ropas y joyas, ni de caballos, ni pesador de la red, sin que tengan licencia de los dichos señores alcaldes para lo vsar, y den fianças en cada vn año, y para lo vsar bien y fielmente el dicho su officio, y acudir a las personas que les dieren a vender algunas cosas, con el precio dellos, y los que tuuieren la dicha licencia, y tuuierẽ dadas las dichas fianças, aunque sean reuindas por la justicia desta ciudad, parezcan con ellas ante Iuan Enriquez escriuano del crimen desta corte, para que conste como las tienen, y se les notifiquen las horde nanças del dicho officio: fopena de cinco años de destierro, y pribacion de los dichos officios, y de cada veynte mil maravedis para los pobres de la carzel Real desta corte.

64 *Que los corredores no usen los officios sin licencia y dar la fiança.*

Otro si manda, que ningun frutero, ni frutera desta corte sea offado de pesar fruta, ni otra cosa alguna, te-

65 *Tengan los pesos colgados los fruteros.*

66 Espade
ros no de a
vender es-
padas ni o-
tras armas
a corredores
ni prego-
neros.

67 Que nin-
gun carbo-
nero no ve-
da el carbón
junto a las
tauernas si
no quēsten
veynete pa-
sos de ellas.

68 Que no
empanē pes-
cados fres-
cos los que
los truxerē
para vender

69 Que los
pasteleros
no lleuē de
la carnice-
ria menos
de vn quar-
to o medio
de vaca o
carnero.

70 Los mer-
caderes ni
especieros,

na, teniendo los pesos en las manos, sino que los
tengā colgados de las escarpas: fopena de cien açotes.

Otro si manda, que ningun espadero desta corte y
ciudad ni fuera della, ni de sus obreros oficiales,
ni criados, ni otro por ellos, sean osados de dar ni den
a ningunos corredores ni pregoneros, espadas ni o-
tras armas ningunas, a corredores, ni apregoneros,
para que se las vendan, ni ellos, ni las reciuan ni ten-
gan: fopena de las auer perdido, y de cada medio año
de destierro de la corte y cinco leguas.

Otro si manda, que ningun carbonero sea osado;
de vender carbon en las calles, cerca de donde vuir-
re tauerna o bodegon, y otras cosas de comer, si no q̄
estén veynte pasos desuiados de ellos, por el incom-
beniente que se sigue de vender el dicho bino, y lo de
mas sucio, y con el polbo del dicho carbon: fopena
de perder el dicho carbon que tuuieren, y de mil ma-
rauedis para pobres de la carzel.

Otro si manda, que ninguna ni algunas personas
de los que truxeren a vender a esta corte, pescados
frescos, y otros mantenimientos, los empanen para
los vender empanados: fopena de cada cien açotes, y
de auer perdido todo lo que dieren a empanar.

Otro si manda, que ningun pastelero pueda llevar
ni lleue para gastar en su officio de las carnicerías de
esta corte y ciudad, menos de vn quarto, o medio de
vaca, o carnero, y que los cortadores no lo den de o-
tra manera: fopena de verguença publica, y cinco
años de destierro.

Otro si manda, que ningun mercader, ni especie-
ro, ni otra persona alguna, sean osados de vender a-

zafran, ni clauos despecia, ni pimienta, ni otro gene-
ro despecias molido; fopena de dos años de destierro

y de

y de quatro mil maravedis para los pobres de la carcel, y denunciador por iguales partes.

Iuan Enrriquez.

Auto.

EN la Ciudad de Valladolid, a dos dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años. Los señores Alcaldes; de la cassa y corte de su Magestad, Ayala, Don Francisco Mena de Varrnuevo, y Bernardo de Olmedilla, estando en el audencia de la carcel Real desta corte, dixeron que a causa de auer mudado, su Magestad, su corte, de la Villa de Madrid, a esta dicha Ciudad de Valladolid, y no fauer en ella lo que contiene el pregon de buen gouerno, que deuen guardar, y lo que conforme a el se a de hazer en esta corte mandaron, que el dicho pregon se pregone publicamente en ella, para que se guarde y cumpla, haziendo le pregonar, en las partes, y por la horden que se acostunbra, y assi lo mandaron y señalaron.

El Licencia *Licenciado Don Francis* *El Doctor Bernardo*
do Ayala. *co Mena de Varrnuevo.* *de Olmedilla.*

Pregon.

EN la Ciudad de Valladolid, a dos dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, en la plaça del Palacio de su Magestad, y en la mayor desta corte y en la del almirante, por voz de Miguel Ortiz, Arias de Rabanal, y Iuan de Santa Cruz, pregoneros publicos desta corte, se dieron tres pregones, vno en cada vna de las dichas plaças, pregonando en cada vno de ellos lo contenido en los dichos pregones, y fueron

E testigos

testigos los alguaciles, Quintana, Angulo, Perea Trujague, y Aguirre, y otras muchas personas, y en fee de lo por auerse dado ante mi lo firme.

Iuan Enrriquez.

Pregon sobre los moços de fillas.

MAndan los señores Alcaldes, de la cassa y corte de su magestad, que ningun moço de fillas, que se alquilar para llevarlas, no pueda llevar ni lleue mas de tan solamente vn real cada vno, de yda y vuelta, a la parte donde lleuare a la persona que los alquilar fopena de cada cien açotes, y de quatro años de destierro, de la corte y cinco leguas, y assi lo mandaron y señalaron, en la ciudad de Valladolid, a treynta y vn dias del mes de Março, de mil y seyscientos y vn años.

Pregon.

EN la Ciudad de Valladolid, en postrero de Março de mil y seyscientos y vn años, por voz de Santa Cruz, pregonero publico, se pregono este pregon, a altas voces, en la plaça del almirante, y en la carniceria nueua, y en la platería, y plaça publica, presente el alguacil Aguirre, y otros muchos de que doy fee.

Pasó ante mi Hernando Perez.

Pregon, para que no esten en la Corte
los esclauos que no son Christianos, y los que lo fueren no anden de noche,

EN la Ciudad de Valladolid, a tres dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, los señores Alcaldes, de la cassa y corte de su Magestad, Andres de Aya

de Ayala, Don Franco Mena de Varrionuevo, y Bernardo de Olmedilla, mandaron que se pregone en esta corte publicamente, el pregon que se sigue.

Pregon.

MAndan los señores Alcaldes, de la cassa y corte de su Magestad, que ninguna persona tenga en esta corte esclauo que no sea Christiano Batizado, y los que lo fueren, no puedan andar en anocheciendo, si no fuere con sus amos, o con su licencia, con persona de su cassa, y al alguacil que lo prendiere, despues, de ser anohecido, por la primera vez se le den quinze reales, y a el esclauo cinquenta açotes en la carzel y por la següda, se le den al dicho alguacil, mil marauedis, y a el esclauo sessenta açotes en la carzel, y por la tercera vez se le den al dicho alguacil, mil y quiniẽtos marauedis, y a el esclauo cien açotes publicamente, y sea desterrado desta corte y cinco leguas, y no seauelto de la carzel, hasta que la persona cuyo fuere el dicho esclauo, pague la dicha pena pecunaria, y a su costa se le de comer, y lo que fuere necesario, hasta que salga de la dicha carzel, y los esclauos, moros o turcos, o de otra qualquier nacion: que no sean Baptizados, dentro de quinze dias, despues de la publicacion salgan desta corte: so pena de perdidos, aplicados a la camara de su Magestad, y della se den al alguacil que prendiere el tal esclauo, seys ducados, y asillo proueyeron y mandaron y señalaron.

Publicacion:

EN la Ciudad de Valladolid, en tres dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, se pregono

este pregon, por voz de Miguel Ortiz, pregonero publico, en la plateria, y calle de la cereria, presente el alguacil Sauca, y Manuel Correa su criado, y otros muchos de que doy fee.

Hernando Perez.

Pregon, sobre los aguadores.

EN la Ciudad de Valladolid, a tres dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, los señores Alcaldes de la cassa y corte de su Magestad, dixeron que mandaban y mandaron, que el agua que los aguadores desta corte vendieren en ella, sea del rio de Pisuerga, y que no puedan llevar ni lleuen por cada carga de quatro cantaros, que cada vno de ellos tenga cinco azumbres, mas de quatro marauedis: fopena de cien açotes, y quatro años de destierro desta corte y cinco leguas, y que fo la dicha pena, no cojan el gua de el rio de esgueua, ni la vendan en manera alguna, lo qual hagan y cumplan dentro de ocho dias primeros siguientes de como se diere este pregon, y asy lo mandaron y señalaron.

Publicacion de Pregon:

EN Valladolid, a tres dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, se pregono el pregon de esta parte, por voz de Miguel Ortiz, pregonero publico, a altas voces, en la calle de la cereria y plateria testigos el alguacil Sauca, y Manuel Correa su criado, y otros muchos, y dello doy fee.

Passo antemi Hernando Perez.

Pregon, sobre que trabaxen los lunes los çapateros.

Manda

MAndan los señores Alcaldes, de la cassa y corte de su Magestad, que todos los oficiales del officio de çapateros desta Ciudad, trabaxen todos los lunes que no fueren dias de fiesta de guardar, y lo mismo hagan los martes, si los lunes fueren tales fiestas, trabaxado como los demas que son de trabaxo, sin que puedan poner por escusa, que sus maestros no les dā que hazer, ni otra alguna para no trabaxar, sin embargo que digan que tienen costumbre de no trabaxar los lunes, por ser como es contra la buena gouernacion, lo qual hagan y cumplan, sopena de cien açotes, y quatro años de galeras, y assi mismo mandā que los maestros del dicho officio, les den obra cortada los dichos dias por la mañana, como lo hazen los demas, para que sus oficiales no tengan la dicha escusa sopena de quatro años de destierro, y de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y asilo mandaron y señalaron, en Valladolid, a siete dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años.

Pregon.

EN la Ciudad de Valladolid, a siete dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, en la plaça del almirante, y calle de cantarranas, y ochauo desta Ciudad, donde ay çapateros, por voz de Francisco Garcia pregonero publico de ella, se apregono el pregon de estotra parte, en altas e intelegibles voçes, de que doy fee, y fueron testigos muchas presonas.

Hernando Perez.

Segundo pregon sobre los aguadores.

MAndan los señores Alcaldes, de la cassa y corte de su Magestad, que todos los aguadores que han si

F do y

do y son en esta Ciudad, despues que la Corte esta en ella, vendã el agua como la solian vender, guardãdo el pregon que sobre ello esta dado, en los cantaros cõ que hasta aqui lo han vendido, hasta que se cumpla el termino q̃ se les dio para hazer cantaros de cinco a zumbres, sin de jarla de vender por ninguna causa: so pena de cien aços, y de quatro años de destierro de la corte y cinco leguas, y assi lo mandaron y señalaron en Valladolid a siete dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años.

Pregon:

EN la Ciudad de Valladolid, a siete dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, por voz de Francisco Garcia pregonero publico, en altas e inteligibles voces, se pregono el pregon de otra parte, cõtenido, en la plaçuela del almirante, en la calle de cantarranas, y la del ochauo, y en fee dello doy fee, y fueron testigos muchas personas que estuuieron presentes.

Pasó ante mí Hernando Perez.

Autopara dar pregon sobre que en esta Corte entre bino de fuera.

EN la Ciudad de Valladolid, a nueue dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, los señores, Ayala, Don Francisco Mena de Varrionuevo, y Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la Cassa y Corte de su Magestad, dixeron que mandaban y mandaron que todas las personas que quisiere traer bino de fuera, lo puedan meter libremente en esta Ciudad, para venderlo en tauernas por menudo, y por arrovas, como se hazia en la Villa de Madrid, acudiendo a las posturas

sturas al señor Alcalde que fuere de el mes, las quales se haran conforme a la bondad de los binos, y a los portes y testimonios, y compras que de ello truxerē, y mandaron que assi se pregone publicamente, para que venga a noticia de todos, y lo señallaron.

Pregon.

EN la Ciudad de Valladolid, en nueue dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y vn años, se pregono este pregon, por voz de Iuan Sanchez, Martin Alonso, pregoneros publicos, en voz alta, en la plaza mayor, y en el ochauo, y plateria, y cañuelo, plaza de almirante, plaza la vieja, presente mucha gente, e yo el Escriuano de que doy fec.

Hernando Perez.

Alcaldes que fhere de almes, pasduales
obras de laran conomica la bondad de los pines y alos
gozadores y conomios y conomias que de ello mueren
apoy mandaron que nro pte gona publicamente para
e ope que venga a noticia de todos y lo fustallaron.

Pregon.

En la Ciudad de Valladolid en un dia del mes
de Abril de mil y ochocientos y no años, a las o-
cho de este pregon, por voz de Juan Sanchez, Alar-
Alonso, pregoneros publicos en voz alta en la plaza
mayor y en el ochano y clero y capilla, plaza de
alimantacion, plaza de la piedad, plaza de la gente de
yo el Estudiante de que doy fee.

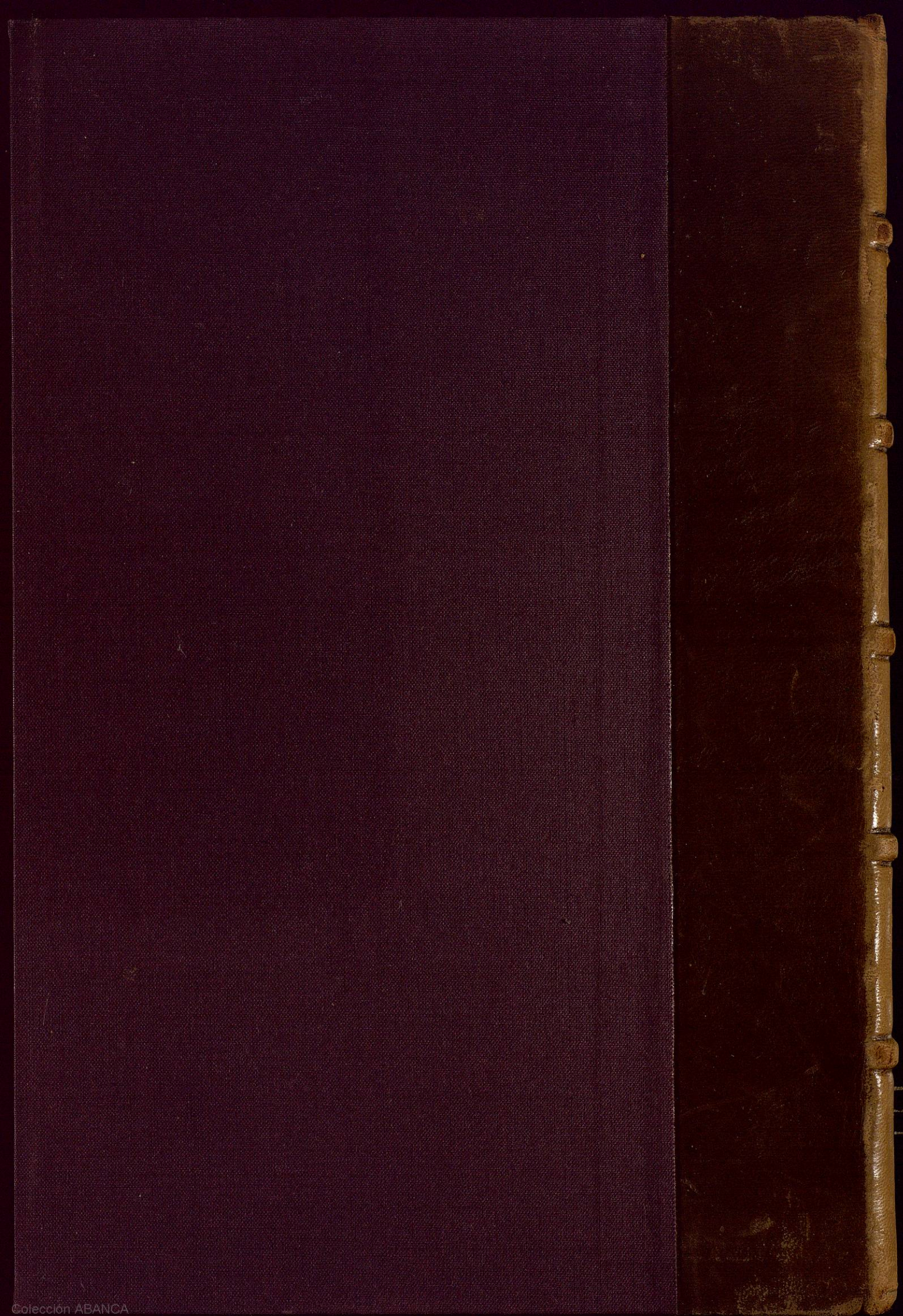
Alonso Sanchez

Fernando de...

En el pregon...

En la Ciudad de Valladolid, en un dia del mes
de Abril de mil y ochocientos y no años, a las o-
cho de este pregon, por voz de Juan Sanchez, Alar-
Alonso, pregoneros publicos en voz alta en la plaza
mayor y en el ochano y clero y capilla, plaza de
alimantacion, plaza de la piedad, plaza de la gente de
yo el Estudiante de que doy fee.





PRESON

GENERAL